

Poder Judicial de la Nación

Sala I – 42.671/12– R., E. y otros.

sobreseimiento

17/153 -expediente n° 1754/10-

// /nos Aires, 29 de junio de 2012.-

Y VISTOS:

I. Debe intervenir el tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por el Sr. agente fiscal contra la resolución de fs. 688/690 que dispuso el sobreseimiento de E. R., C. P. y M. L. o L.-

Celebrada la audiencia en los términos del art. 454, CPPN (texto según ley 26.374) el pasado 26 de junio, a la que asistió el Dr. Nicolás Amelotti, funcionario del Ministerio Público Fiscal y la Dra. Candelaria Migoya, representante de la Defensa, por la asistencia de P. y L., y habiéndose resuelto dictar un intervalo conforme lo autoriza el art. 455, *ibidem*, el tribunal se encuentra en condiciones de resolver.-

II. Se le atribuyó a R. haber llevado a cabo abortos ilegales a cambio de dinero en el domicilio de la piso en connivencia con un empleado de la farmacia sita en identificado como M. L. o L. que proveería los fármacos necesarios para la tarea y con C. P.-

Surge de las constancias del sumario que la Agente L. M. T. constituyó en el lugar del hecho el día 22-1-2010 de manera encubierta y se entrevistó con R., a quien le dijo que se encontraba embarazada, por lo que ofreció practicarle un aborto a cambio de percibir la suma de \$ 1000. Le explicó que debía estar en ayunas y que le aplicaría una inyección con cinco dosis, así como que le proveería una pastilla en el órgano sexual femenino y que el efecto empezaría a las dos horas, con dolores y sangrado, para que finalmente expulsase el feto. Le informó que el procedimiento se llevaría a cabo en el baño del inmueble y durante la entrevista se encontró presente el nombrado C. P. que participó de la conversación.-

Con motivo de la investigación emprendida y las intervenciones telefónicas ordenadas en autos, el 18-9-2010 se registró una conversación de una mujer (identificada como amiga de M.) y R. en la que la primera le dijo “*Yo vivo en Ciudad Evita, la forma de llegar no sería problema, es que yo eh... Intenté ponerme una sonda y en este momento tengo fiebre. Yo quiero saber si usted me puede intervenir igual*”

porque hace tres (3) días que estoy con pérdidas, y yo necesito sacarme el problema de encima”.-

Otra conversación fue registrada el 22-9-2010 entre R. y una mujer identificada como H. en la que la imputada le dijo “...Igual te... te... el sábado te venís yo te lo voy a hacer de vuelta. Pero hay que ir a sacar la eco mami...”.-

Finalmente, en la tercera conversación registrada el 23-9-20 10, una mujer de nombre G. le dijo a R. “...y yo más o menos. Eh fui a sacarme la ecografía y todavía, todavía tengo el embrión adentro”.-

III. Preliminarmente, corresponde tener por desistido el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que dispuso el sobreseimiento de C. P., dado que la fiscalía general expresamente desistió en el transcurso de la audiencia, por lo que el pronunciamiento a su respecto ha adquirido firmeza.-

Sentado ello, entendemos que los agravios de la fiscalía, correctamente rebatidos por la defensora Migoya y confrontados con las actas escritas que tenemos a la vista, no logran conmover la decisión recurrida, que compartimos, por lo que será homologada.-

En este sentido, la acusación basa su agravio en la manera en que habría sido intimada R. acerca de los hechos imputados, considerando que debe ampliarse su declaración indagatoria a los efectos de hacerle saber, concretamente, que se le atribuyen maniobras abortivas en las personas de H. y G., en las circunstancias mencionadas en la segunda y tercera conversación.-

Ahora, conforme fuera expuesto por la Dra. Migoya, más allá de la manera en que habría sido intimada R. y que similar acusación se intenta contra L. o L., no puede soslayarse que, agotada la pesquisa, no se ha podido ubicar a las mujeres anteriormente mencionadas. De esta manera, no se ha podido establecer que, efectivamente, se trate de dos mujeres que, a la fecha de las conversaciones, se encontraran embarazadas, presupuesto indispensable para la configuración del tipo penal de aborto, dado que el sujeto pasivo de dicha conducta debe ser un feto.

“Para que pueda darse el delito de aborto es necesario que se den, en principio, dos presupuestos básicos, que son la existencia de un embarazo en la mujer y que el feto esté con vida, ya que el delito en sí consiste en la causación de la muerte del feto por distintos medios” (Edgardo A. Donna, Derecho Penal, parte especial, Rubinzal Culzoni, t. I, p. 167).-

En consecuencia, y no obstante los indicios acerca de la actividad que habría desarrollado R., no es posible acceder a lo peticionado por la fiscalía por cuanto, pese a la defectuosa intimación, la imputada ya ha sido puesta en conocimiento de los hechos que se mencionaron en la audiencia, y de la exhaustiva investigación llevada a cabo no se han podido reunir elementos probatorios que permitan tener por acreditados los elementos típicos que la figura requiere, que autoricen a continuar el proceso en contra de su autora y, por el principio de accesoriidad limitada, de quien fuera imputado como partícipe necesario.-

En mérito a lo expuesto, el tribunal **RESUELVE:**

I. TENER POR DESISTIDO el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía contra el auto que dispuso el sobreseimiento de C. P.-

II. CONFIRMAR la resolución de fs. 688/690 en cuanto dispuso el sobreseimiento de E. R. y M. L. o L. (art. 455, CPPN).-

Se deja constancia que el juez Luis María Bunge Campos no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia por art. 31 de la acordada 34/77, no obstante haber participado de la audiencia.-

Devuélvase, debiendo practicarse las comunicaciones en la instancia de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.-

JORGE LUIS RIMONDI

ALFREDO BARBAROSCH

Ante mí:

Vanesa Peluffo
Secretaria de Cámara